REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**DIVORCIO**
Demandante	Diego Alexander Cadavid Acevedo
Demandado	Yeny Faisuli Beltrán Pachón
Radicación	50001 31 10 003 2015 00085 00
Asunto	**Termina por desistimiento tácito, Art. 317.2 CGP**
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

> *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1...*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.".*

Pues bien, el 5 de octubre de 2015, se llevó a cabo audiencia del 432 quedando pendiente surtir unas pruebas, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

CUARTO: No condenar en costas, art. 317.2 CGP.

QUINTO: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 151 del 23 NOV 2016

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretario